

## **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. Octubre doce de dos mil veintidós.

**Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 1100131030272022-000392-00 de JOSE GUILLERMO JARA PARDO contra JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL.**

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela con el siguiente estudio:

### **ANTECEDENTES :**

#### **LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO**

El señor JOSE GUILLERMO JARA PARDO a través de apoderado, acude a esta judicatura, para que le sea tutelado el derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia que considera vulnerados por la parte demandada.

La tutela se fundamenta en hechos que se sintetizan, así: que el 21 de febrero, 2022, se radicó demanda ejecutiva en contra de la señora NANCY CAMPOS CÁRDENAS la cual fue repartida al Juzgado 25 Civil Municipal de Bogotá D.C. y radicada con el número: 110014003 025 2022 00148 00.

Que el 9 de junio, 2022, se radicó memorial solicitando la calificación de la demanda. que El 10 de agosto, 2022, se radicó un segundo memorial solicitando la calificación de la demanda y que a la fecha de radicación de la tutela se tiene que pasaron más de SIETE (7) MESES desde la presentación de la demanda sin que se emita mandamiento de pago, en el proceso ejecutivo referenciado.

Señala que con la negativa de calificar la demanda se ven afectados sus derechos fundamentales.

Solicita que a través de este mecanismo se ordene al accionado, el JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., resolver sobre la emisión del mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo con radicado número 110014003 025 2022 00148 00, y de esta manera se tutelen los derechos fundamentales a una pronta administración de justicia y respuesta a sus peticiones.

#### **TRAMITE PROCESAL**

Por auto de Octubre 5 de 2022 se admitió la acción de tutela requiriendo a la parte accionada para que en el término de dos días se pronunciaran sobre los hechos y circunstancias que motivaron la acción constitucional.

## **CONTESTACION DE LA PARTE ACCIONADA**

### **JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL**

Manifiesta que a ese Despacho a través de la Oficina de Reparto, el 21 de febrero de 2022 se recibió demanda ejecutiva singular formulada por José Guillermo Jara Pardo contra Nancy Campos Cárdenas, la cual fue radicada con el radicado 11001-40-03-025-2022-00148-00. 2. El proceso estuvo pendiente de calificación en consideración a las afectaciones al servicio de administración de justicia derivadas de la Pandemia COVID-19 y el improvisado proceso de transformación digital.

Que En providencia de seis (6) de octubre de 2022 se realizó la calificación de la demanda y se libró la orden de pago en la forma y términos solicitados por encontrarlo procedente. Igualmente se decretaron las medidas cautelares solicitadas con sujeción a su procedibilidad. El respectivo vínculo del expediente se pondrá a disposición de las partes de forma digital.

Concluye que para el caso objeto de reproche de la accionante, se ha procedido a efectuar la calificación de la demanda y se libró la orden de pago y se decretaron las medidas cautelares solicitadas, configurándose con ello un hecho superado..

## **CONSIDERACIONES:**

### **De la Acción:**

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

### **Competencia y Procedencia:**

Es competente este Juzgado con fundamento en el Decreto 1382 de 2000.

### **Del caso Concreto:**

Concorre a esta judicatura **JOSE GUILLERMO JARA PARDO** a través de apoderado para solicitar el amparo al derecho fundamental del debido proceso y acceso a la administración de justicia, a fin de que por el Juzgado accionado se califique la demanda ejecutiva presentada y que correspondió a ese Despacho en febrero de este año, librando el mandamiento de pago solicitado.

### **Procedencia de la acción de tutela**

#### **Legitimación activa**

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Así mismo, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 contempla la posibilidad de agenciar derechos ajenos cuando "*el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa*". En la misma norma, se establece que la legitimación por activa para presentar la tutela se acredita: (i) en ejercicio directo de la acción; (ii) por medio de representantes (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas); (iii) a través de apoderado judicial; y (iv) utilizando la figura jurídica de la agencia oficiosa.

En el presente caso se encuentra acreditado el requisito de legitimación por activa toda vez que la tutela la presenta el señor JOSE GUILLERMO JARA PARDO, a través de apoderado.

#### **Legitimación por pasiva**

La legitimación por pasiva en la acción de tutela se refiere a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, a efectos de que sea llamada a responder por la vulneración o amenaza de uno o más derechos fundamentales. En este caso la parte accionada es el Juzgado 25 Civil Municipal.

#### **Inmediatez**

Este requisito de procedibilidad impone la carga al demandante de presentar la acción de tutela en un término prudente y razonable

respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de sus derechos fundamentales, cumpliéndose en este caso dicho requisito.

### **Subsidiariedad**

Según lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo en los casos en que sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

Teniendo en cuenta los derechos que indica la accionante como vulnerados y con respecto al Derecho del **Debido proceso**, en las actuaciones judiciales, exige que todo procedimiento previsto en la ley, se adecue a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, tales como la existencia de un proceso público sin dilaciones injustificadas, con la oportunidad de refutar e impugnar las decisiones, en donde se garantice el derecho de defensa y se puedan presentar y controvertir pruebas, so pena de vulnerar los derechos fundamentales de los sujetos procesales y de alterar las reglas mínimas de convivencia social fundadas en los postulados del Estado social de derecho .

El artículo 29 de la Constitución consagra el derecho al debido proceso, que se entiende como “la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables”. Tal derecho, siendo de aplicación general y universal “constituye un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico.

De conformidad con la disposición anterior, los artículos 229 Superior y 2º de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia consagran el derecho fundamental de toda persona a acceder a la justicia, cuyo contenido ha sido definido por la alta Corporación como *“la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”*<sup>1</sup>. Entonces, aquella prerrogativa de la que gozan las personas de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos,

distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo.

De los hechos narrados en la petición de tutela, la respuesta dada por el Juzgado accionado, el amparo solicitado no tiene prosperidad, por cuanto ya se calificó la demanda ejecutiva, librándose el correspondiente mandamiento de pago conforme a las pretensiones y se decretaron medidas cautelares.

Como el objeto de la tutela era que se calificara la demanda ejecutiva y se librara la orden de pago solicitada, por consiguiente ha de negarse esta acción constitucional, por carencia total de objeto.

Como se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados; pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ha sido superada, la decisión que dicte no tiene ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión del acusado.

Por tanto, debe tenerse en cuenta que lo pedido en tutela, ya se resolvió por el Juzgado accionado, cesando así la vulneración a los derechos invocados.

La Corte Constitucional a este respecto ha dicho:

*“...la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”. (Corte Constitucional, Sentencia T-519 16 Septiembre de 1992. M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo).*

Como se cumplió por el accionado lo pretendido por el accionante, es por lo que éste Juzgado, atendiendo los elementos de hecho que concurren en el presente caso no se accede a la protección impetrada por darse la situación de hecho superado.

Por tanto, no hay lugar a conceder la tutela.

Por lo expuesto, el Juzgado veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE :**

1.- **NEGAR** el amparo constitucional al debido proceso, y acceso a la administración de justicia, impetrado por **JOSE GUILLERMO JARA PARDO** contra **JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL**, por darse la situación de hecho superado.

2.- Notifíquesele a las partes el presente fallo por el medio más expedito.

3.- Remítase el expediente, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.**

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas

Juez

Juzgado De Circuito

**Civil 027 Escritural**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c329eb976c567ac533ac8bae247d5fb1ef94d157d1b4c47e8e2d41b8df768b4**

Documento generado en 12/10/2022 08:33:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**